Lima, dieciséis de febrero de dos mil doce.-

**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Felipe Cornejo Cusihuamán y el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas quinientos noventa y siete, de fecha veintitrés de julio de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Fiscal Superior en su recurso de nulidad de fojas seiscientos treinta y ocho, relieva que la pena impuesta al procesado Felipe Cornejo Cusihuamán resulta benigna, destacando la gravedad del hecho delictuoso donde el automóvil al ser utilizado por los hiios del referido sentenciado, ocasiono el fallecimiento de dos personas, solicitando se incremente la pena impuesta; asimismo, considera que el quantum indemnizatorio impuesto es diminuto, por lo que, debe elevarse. Por otro lado, el inculpado Felipe Cornejo Cusihuamán en su recurso de Mulidad de fojas seiscientos treinta y uno, alega que la Sala Penal sentenciadora no valoró adecuadamente el factum de la imputación, ni las pruebas actuadas durante la secuela del proceso penal, valorando subjetivamente éstas, puntualizando que el móvil que subyace en el presente proceso penal es de naturaleza política. Segundo: Que, trasciende de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, que se imputa al procesado Felipe Cornejo Cusihuamán, el delito de Peculado por Uso, dado que en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cusipata, recepcionó con fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, mediante Resolución Directoral número doscientos veintiséis – dos mil ocho, de la Dirección General de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas un automóvil, marca VolKswagen, color negro sin placa de rodaje, vehículo que fue asignado a la Municipalidad

Distrital de Cusipata en forma transitoria para uso exclusivo de servicio oficial, sin embargo, el procesado lo utilizó para fin distinto. Tercero: Que, mediante Resolución Directoral número doscientos veintiséis – dos mil ocho -IN/mil ciento uno, de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, obrante a fojas ciento once, se da cuenta que la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) de la ciudad de Lima, asigna a favor de la Municipalidad Distrital de Cusipata el automóvil marca Volkswagen, color negro, modelo Polo, en forma transitoria, para uso exclusivo del servicio oficial, obrando a fojas noventa y cuatro el Acta de entrega y recepción de vehículo. Por su parte obra a fojas ciento cuarenta y nueve, la copia certificada número tres mil diecisiete – X - DIRTEPOL-RPC-COM-SECT-W-IT (Comisaría Wanchag), donde se da cuenta que en el Libro de Registros de Ocurrencias, existe una asignada con el número quinientos quince, donde se indica que se suscitó un accidente de tránsito, entre el vehículo de placa de rodaje AZ – siete uno nueve cero, automóvil, marca Toyota, color rojo vino y el vehículo de color negro, marca Volkswagen, sin placa de rodaje, este último perteneciente a la Municipalidad Distrital de Cusipata, el cual era conducido por Napoleón Cornejo Cala y Pedro Cornejo Cala -hijos del alcalde Felipe Cornejo Cusihuamán-, hecho que, además se acredita con la acta de constatación fiscal de fojas noventa y cinco. Cuarto: Que, siendo ello así, se verifica positivamente la configuración del delito de Peculado de Uso, que sanciona a aquel funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda. En concreto el segundo supuesto típico, que consiste en aquel funcionario o servidor público que permite que terceros utilicen los vehículos pertenecientes al Estado-, toda vez, que de la revisión de los

actuados probatorios se establece objetivamente que los hijos del alcalde -Napoleón Cornejo Cala y Pedro Cornejo Cala- realizaron uso indebido del vehículo oficial, permitiendo tal proceder Felipe Cornejo Cusihuamán, y si bien es cierto, éste niega tal suceso, aseverando que no dio permiso a sus hijos para utilizar el automóvil, y que ordenó el traslado del Volkswagen hacia la localidad del Cusco con la finalidad de efectuar su probatorios mantenimiento. presentando como elementos declaraciones de Fredy Gutiérrez Mamani - chofer de la Municipalidad de Cusipata-, Juan Quispe Yauri - personal de seguridad de la Municipalidad Distrital de Cusipata-, Hermogenes Quispe Mamani - almacenero de la Municipalidad Distrital de Cusipata-, Alipio Quispe Mamani y Nancy Contreras Tapara - regidores de la entidad edil-, así como documentos; sin embargo, merituadas las pruebas actuadas en la presente causa, tal afirmación no resulta creíble, en razón que los documentos oficiales son firmados por el propio alcalde, y las manifestaciones prestadas son realizadas por empleados y funcionarios de la entidad edil, careciendo tales testimoniales de entidad refutativa suficiente, máxime si conforme a las reglas de la lógica y experiencia, resulta poco convincente que estando averiado el automóvil haya sido conducido hasta un lugar lejano, siendo esto así, objetivamente se llega a determinar la responsabilidad penal de Fredy Gutiérrez Mamani, al permitir que terceros utilicen el vehículo oficial. Quinto: Que, por otro lado, en lo concerniente a la pretensión punitiva del Fiscal Superior, se debe relievar que la pena impuesta se encuentra dentro del parámetro legal establecido en el tipo penal de peculado de uso (trescientos ochenta y ocho del Código Penal), Concordante con los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. En lo referente al quantum indemnizatorio, debemos puntualizar que el vehículo conducido por los hijos del sentenciado

ocasionó la muerte de dos personas, empero, dicho disvalor de resultado han sido considerado en otro proceso penal; por lo que, no es en esta causa penal la idónea para el resarcimiento de tales daños. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de folios quinientos noventa y siete, del veintitrés de julio de dos mil diez, que condenó a Felipe Cornejo Cusihuamán por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos – peculado de uso -, en agravio del Estado Peruano representado por la Municipalidad Distrital de Cusipata, y se le impone un año de pena privativa de libertad, con un período de prueba de un año; fijando además en dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que abonará el sentenciado a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de reparar el vehículo; con lo demás que contiene sobre el particular, y los devolvieron.- 7.

SS.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEÓ

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PNAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penai Permanente CORTE SUPREMA